

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el Curador Ad Litem no acepta el nombramiento, sírvase proveer. el día tres (3) de marzo del año 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO HOYOS ESCOBAR
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-000106-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 218
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISIÓN DE SOLICITUD
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso se designó a la Doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz, como curadora ad litem, a quien se le notifica la designación en legal forma, para lo cual la designada manifiesta su no aceptación, manifestando como sustento de esta que actualmente se encuentra designada como Curador Ad Litem en más de 5 procesos, anexando al escrito pruebas de los distintos nombramientos, esto de conformidad al numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se tendrá por no aceptado el nombramiento a la Doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz y se designa como curador ad - litem al Doctor Jaime Suarez Escamilla, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

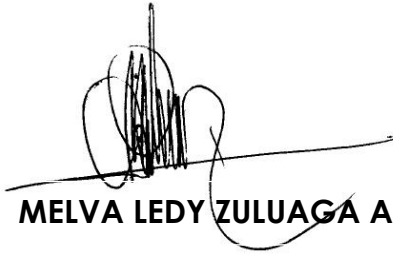
1º. TENER POR NO ACEPTADO el nombramiento como Curadora Ad Litem del demandado Señor Luís Eduardo Hoyos Escobar, realizado a la Doctora Engie Yanine Mitchell de La Cruz, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, **DESIGNAR** como curador ad – litem del demandado Señor Luís Eduardo Hoyos Escobar al doctor Jaime Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

3°. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor Jaime Suarez Escamilla, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

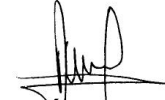
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036 de hoy veintiuno (21) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9053c1206824757b86d0a396084494d48817c4725b6a8eb9ddbf70627da4f7f2**
Documento generado en 17/03/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de notificación en silencio. Sírvasse proveer. Marzo 7 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA ARANGO GUTIÉRREZ
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00279-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 219
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISIÓN DE EXPEDIENTE
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderada judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora María Alejandra Arango Gutiérrez.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Pagaré No. 4481870000494639, suscrito por la demandada y el Banco Agrario de Colombia S.A.
- Carta de instrucciones del pagaré No. 4481870000494639.

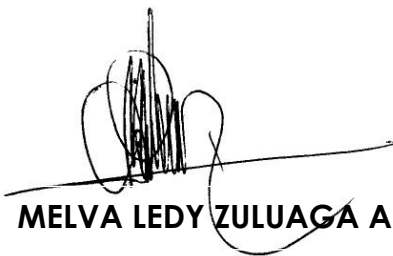
- Extracto del cliente en el cual se indica el saldo capital del pagare No. 4481870000494639.
- Tabla de amortización.
- Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A. Expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A. Expedido por la cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de escritura publica No. 199 de Notaria 22 de circuito Bogotá.
- Certificado vigencia de poder.
- Escrito de demanda.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

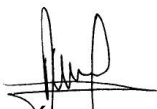
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036 de hoy veintiuno (21) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48187db1c149304c652073c682dfe6c243a567a8bfa06a0ba80c5e0c695a35d5**
Documento generado en 17/03/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Marzo 6 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMIRO ARTEAGA MARTÍNEZ
DEMANDADO	RUBRIA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00065-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 220
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN DEMANDA
DECISIÓN	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor Ramiro Arteaga Martínez, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra las señoras Rubria María López Flórez, Diana Marcela Arteaga López, el señor José Luis Arteaga López y personas indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio rural ubicado en la vereda “El Diamante” de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Al revisar la demanda en comento, encuentra esta sede judicial que la cuantía no se determinada con arreglo a lo consagrado en el artículo 26 del Código General del Proceso, en el entendido que la apoderada judicial manifiesta que el avalúo catastral no supera los 250 SMLMV, cuando nada tiene que ver ello, además pretende “estimular” razonablemente la cuantía en la suma de \$37.277.000, oo, sin sustento de para esta suma.

Estudiado el poder adjunto, observa el despacho que no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los del artículo 5 de la ley 2213 en el entendido que el mismo debe contener la dirección de correo electrónico que la apoderada judicial tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual no se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Se desprende igualmente que, no se identificó el predio de mayor extensión el cual consta de un área de 53.344 MTS2, identificado con la matriculo inmobiliaria No. 373-65035, el cual debe ser identificado de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, además de esto se solicitara a la parte demandante allegar la escritura publica 343

del 26 de octubre de 2017, otorgada por la Notaria Única de Calima, en la cual se especifican los linderos del predio de mayor extensión y que se debe identificar.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

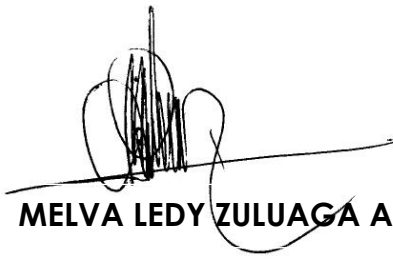
1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta mediante apoderado judicial, por el señor Ramiro Arteaga Martínez, contra la señora Rubria María López Flórez, Diana Marcela Arteaga López, el señor José Luis Arteaga López y personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, por las razones expuestas.

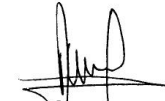
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036 de hoy veintiuno (21) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5b2cc8b6466467c202e00f98b63dfaf65683bf5dd30d0ae9db1719510778a**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>